

Resolución Nº 399, que aprueba un Contrato suscrito entre el Poder Ejecutivo y la Sociedad Médica Cristiana Internacional.
(G. O. Nº 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 399

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 28 de octubre de 1968, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Médica Cristiana Internacional;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 28 de octubre de 1968, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Dr. Mario A. Fernandez M., Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Sociedad Médica Cristiana Internacional, representada por los señores Dres. Arthur O. Svedberg, Presidente y Walter O. Spitzer, Director General, de dicha Sociedad, en virtud del cual la Sociedad se compromete dentro de su programa de Asistencia Médica, a proporcionar atención médica a los habitantes de la República Dominicana, mediante el suministro del personal técnico competente y equipo, distribución de medicinas; comprometiéndose el Estado Dominicano a proveer personal para que trabaje con el personal de la Sociedad asignado al país y conceder diversas exoneraciones y exenciones de impuestos en favor de la aludida sociedad y de su personal extranjero, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social Doctor Mario A. Fernández Mena, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor

Presidente de la República en fecha 18 de junio de 1968, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA INTERNACIONAL, asociación incorporada, dedicada a asuntos caritativos y formada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su Presidente, el Doctor Arthur H. Svedberg, y por su Director General, el Doctor Walter O. Spitzer, la cual, en lo que sigue del presente contrato se denominará LA SOCIEDAD;

CONSIDERANDO: Que el propósito de la Sociedad Médica Cristiana es el mejoramiento y extensión de la asistencia médica de manera caritativa, proporcionando médicos, cirujanos, odontólogos, laboratoristas, enfermeras y suministrando medicinas, provisiones y equipo médico de manera general.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, y la Sociedad Médica Cristiana Internacional desean proseguir, ampliar y consolidar el programa de la Sociedad Médica Cristiana Internacional en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que con el fin de hacer efectiva la ampliación y consolidación de dicho programa y darle mayor vigencia a los términos del contrato firmado en fecha 30 de junio de 1966, el cual en la actualidad no corresponde a la nueva estructuración de la Sociedad Médica Cristiana Internacional, y con el propósito de que el presente contrato sustituya al anterior;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—La Sociedad dentro de su programa de asistencia médica proporcionará a los habitantes de la República Dominicana atención médica mediante el suministro de personal técnico competente y equipo, así como mediante la distribución de medicinas.

Art. 2.—Los detalles del programa de trabajo de La Sociedad, serán elaborados por ésta, con la cooperación y aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, incluyendo la determinación del número del personal de

La Sociedad en las diferentes clasificaciones profesionales, así como la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipos que serán suministrados por La Sociedad bajo el presente contrato.

Art. 3.—El Estado deberá proveer personal para trabajar con el personal de La Sociedad asignado a la República Dominicana en los casos que sea necesario.

Art. 4.—El Estado no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por La Sociedad, La Sociedad podrá introducir a la República Dominicana, libres de todo impuesto, las clínicas móviles, ambulancias y vehículos de motor que fueren necesarios para su mejor funcionamiento, (entendiéndose que dicha liberación de impuestos alcanzará asimismo los de matrículas y placas de Rentas Internas), no pudiendo La Sociedad en ningún caso efectuar el traspaso de los mismos, a excepción del Estado Dominicano, o de otra institución caritativa de la República Dominicana, esto último con la autorización del Estado.

PARRAFO: La Sociedad quedará liberada del trámite previsto por la Ley N° 448, el cual obliga a recabar en cada caso el permiso de la Secretaría de Estado de Finanzas, respecto de las medicinas y provisiones médicas.

Art. 5.—La propiedad de las medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a La Sociedad hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

Art. 6.—El Estado deberá pagar todos los costos de descargue, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importados por La Sociedad bajo este contrato.

Art. 7.—Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo La Sociedad no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características o descripción de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrados en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medi-

cinas, provisiones y equipos deberán satisfacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o colaboración y todos sus territorios sin restricción. Se conviene entre las partes que La Sociedad no será civilmente responsable frente al Estado de los daños y perjuicios que resultaren o pudiera alegarse haber resultado, por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puesta a su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de La Sociedad, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o precedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción del Estado. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba. El Estado se obliga subrogar a La Sociedad frente a terceros en lo que a responsabilidad civil se refiere.

Art. 8.—El Estado permitirá la actividad privada de La Sociedad en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 9.—El Estado admitirá en el país el número de personas de La Sociedad que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravámen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por La Sociedad a su personal no dominicano.

Art. 10.—El Estado autoriza al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a utilizar los servicios de profesionales distinguidos en el campo de la medicina, única y exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean provistos por la Sociedad que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley N° 289 del 28 de mayo de 1940.

Art. 11.—Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de la Sociedad como se ha aprobado mutuamente. El Estado se compromete a utilizar el personal de La Sociedad para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

Art. 12.—Como contribución al éxito de las operaciones de La Sociedad. El Estado proporcionará alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales (análogos a los que suministra al personal de igual categoría a su servicio en dichos establecimientos), a todo el personal de La Sociedad que previamente se haya acordado entre las partes. Asimismo, proporcionará a dicho personal transporte adecuado en el país para todos los fines del presente contrato.

Art. 13.—El Estado proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa de La Sociedad. La naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

Art. 14.—Cualquier extensión del programa de La Sociedad a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las partes de común acuerdo.

Art. 15.—La Sociedad mantendrá un COORDINADOR en el país, el cual deberá ser de nacionalidad norteamericana y residente en la República Dominicana. El coordinador será nombrado por el Director General de la Sociedad y durará un (1) año en sus funciones, pudiendo ser designado nuevamente cuantas veces sea necesario. En caso de nombramiento de un nuevo coordinador, La Sociedad lo comunicará al Estado por las vías correspondientes.

Art. 16.—Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato notificándolo por escrito a la otra parte, con no menos de ciento veinte (120) días de antelación.

Art. 17.—El presente contrato deroga y sustituye el contrato intervenido entre las partes en fecha 30 de junio de 1966, aprobado por la Resolución N° 299, del Congreso Nacional, de la misma fecha indicada, publicada en la Gaceta Oficial N° 8998, del 30 de junio de 1966.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho d'as del mes de octubre del año mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Mario A. Fernández M.,
Secretario de Estado de Salud
Pública y Asistencia Social.

POR LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA
INTERNACIONAL

Dr. Arthur H. Svedberg,
Presidente
Dr. Walter O. Spitzer,
Director General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Paaricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 400, que crea la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 400

CONSIDERANDO: que el aumento de las entidades que se ocupan del negocio de seguros en la República, requiere la creación de un organismo que fiscalice y vigile las actividades de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y de los tenedores de pólizas;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, el Superintendente de Bancos, además de las funciones atinentes a su cargo, también ejerce las funciones de Superintendente de Seguros, las cuales deben ser ejercidas por un funcionario que únicamente desempeñe las funciones de Superintendente de Seguros;